

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **91**

Fecha: 19/12/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 020 2011 00697	Interdiccion	LUCY AMANDA RAMIREZ SABOGAL	DANIELA RAMIREZ SABOGAL	Tramite 	18/12/2023	
11001 31 10 028 2012 00038	Interdiccion	CLARA INES SERRATO VASQUEZ	CLARA EUGENIA BAHAMON CALDERON	. Auto Sustanciacion 	18/12/2023	
11001 31 10 028 2013 00009	Interdiccion	JESUS MARIA HENAO BALLESTEROS	JESUS DAVID HENAO CARDENAS	Tramite .	18/12/2023	
11001 31 10 028 2017 00645	Interdiccion	ROMELIA RIVERA VALDERRAMA	ELKIN 1DARIO RIVERA VALDERRAMA	Tramite 	18/12/2023	
11001 31 10 028 2019 00151	Verbal Sumario	SANTIAGO PULECIO COLLAZO	NAYI PAOLA PAYARES TORRES	auto que resuelve solicitud - R.V.	18/12/2023	
11001 31 10 028 2019 00195	Alimentos	ANGELA DINA GRANADOS VILLAMIL	JHOANNY ALEXANDER AYALA RODRIGUEZ	auto que resuelve solicitud E.A	18/12/2023	
11001 31 10 028 2020 00040	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	LEIDY JOHANA RODRIGUEZ COLMENARES	EDWIN VILLA IRALDO	Auto que designación de curador ad-litem - P.P.P.	18/12/2023	
11001 31 10 028 2020 00268	Verbal Sumario Alimentos	YURY BIBIANA VALDERRAMA GARCIA	MARIA DEL CARMEN PINZON AVELLANEDA	Señala fechas para Audiencias - F.A.	18/12/2023	
11001 31 10 028 2020 00268	Verbal Sumario Alimentos	YURY BIBIANA VALDERRAMA GARCIA	MARIA DEL CARMEN PINZON AVELLANEDA	Que obra en auto F.A	18/12/2023	
11001 31 10 028 2020 00545	Ejecutivo - Minima Cuantia	JENNY ALEXANDRA RICO HERNANDEZ	CARLOS ANDRES BERNAL ESPINOSA	Aprueba liquidacion de costas - E.A.	18/12/2023	
11001 31 10 028 2021 00728	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	YVONNE MORENO RIAÑO	MISAEAL AMEZQUITA GONZALEZ	Auto Ordenando Compulsar Copias y designando abogado en Amparo de Pobreza - S.B.	18/12/2023	
11001 31 10 028 2022 00195	Verbal Mayor y Menor Cuantia	ISABEL HERRERA RIAÑO	RICARDO MENDIETA RODRIGUEZ	Auto Admitiendo Reforma de la Demanda - U.M.H.	18/12/2023	
11001 31 10 028 2022 00323	Verbal Mayor y Menor Cuantia	MARIELA DIAZ TRIANA	ELIAS MOLINA TOTENA	Señala fechas para Audiencias - U.M.H.	18/12/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2022 00355	Sin Tipo de Proceso	LEIDY ESPERANZA OSPINA ARIAS	EDGAR ANDRES PULIDO MELO	. Auto Interlocutorio Ordena arresto M.P	18/12/2023	
11001 31 10 028 2022 00527	Ordinario	MAGDALENA SANCHEZ STEFFENS	MARIA ISABEL SANCHEZ STEFFENS	Sentencia - F.N.	18/12/2023	
11001 31 10 028 2022 00527	Ordinario	MAGDALENA SANCHEZ STEFFENS	MARIA ISABEL SANCHEZ STEFFENS	Auto que declara sin valor ni efecto Providencia del 11 de diciembre de 2023 - F.N.	18/12/2023	
11001 31 10 028 2022 00642	Ejecutivo - Minima Cuantia	PAMELA SOFIA CORTES PARDO	CARLOS HUMBERTO TRIANA SALGADO	Auto decreta medidas cautelares E.A	18/12/2023	
11001 31 10 028 2022 00642	Ejecutivo - Minima Cuantia	PAMELA SOFIA CORTES PARDO	CARLOS HUMBERTO TRIANA SALGADO	Auto de requerimiento Requiere a la Secretaría E.A.	18/12/2023	
11001 31 10 028 2023 00400	Verbal Mayor y Menor Cuantia	HEIDI MORA MOLINA	ERNESTO ACOSTA FANDIÑO	Auto de requerimiento U.M.H	18/12/2023	
11001 31 10 028 2023 00450	Ordinario	JESUS RICARDO CASAS GARZON	LUCIA ASTRID CASAS	Auto que resuelve excepciones I.P	18/12/2023	
11001 31 10 028 2023 00450	Ordinario	JESUS RICARDO CASAS GARZON	LUCIA ASTRID CASAS	.Auto que ordena requerir Para aclarar solicitud - I.P.	18/12/2023	
11001 31 10 028 2023 00450	Ordinario	JESUS RICARDO CASAS GARZON	LUCIA ASTRID CASAS	Auto que revoca la providencia o la modifica del 13 de octubre de 2023 - I.P.	18/12/2023	
11001 31 10 028 2023 00469	Sin Tipo de Proceso	LILIANA ESPERANZA BONILLA ROBAYO	MAURICIO ALBERTO MONTAÑA MALDONADO	Auto que ordena devolver expediente M.P	18/12/2023	
11001 31 10 028 2023 00485	Sin Tipo de Proceso	MARIANA DE JESUS PARRA RAMIREZ	ROBEIRO ANDRES LOPEZ MORALES	. Auto Interlocutorio Ordena arresto M.P	18/12/2023	
11001 31 10 028 2023 00486	Verbal Sumario	RICARDO JUNCO LAMUS	MARTHA CECILIA RODRIGUEZ MARTINEZ	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite - C.C.P.	18/12/2023	
11001 31 10 028 2023 00689	Sucesion	HELO RAFICO PRIETO CORTES	DUMAR ALEXANDER PAEZ RAMOS	Auto que rechaza demanda S	18/12/2023	
11001 31 10 028 2023 00697	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	DIANA YAQUELIN ROJAS HUESO	JUAN CARLOS MONTOYA GOMEZ	Auto que admite demanda D	18/12/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2023 00704	Sin Tipo de Proceso	OSCAR FERNANDO FUENTES MEJIA	ANDREA DEL PILAR CANCINO FERRER	. Auto que aclara corrige o complementa providencia M.P	18/12/2023	
11001 31 10 028 2023 00778	Ejecutivo - Minima Cuantia	ROSA MARIA BARRERA HERNANDEZ	SAMUEL JUDAEL RODRIGUEZ OSUNA	. Auto que Inadmite y ordena subsanar E.A	18/12/2023	
11001 31 10 028 2023 00802	Verbal Mayor y Menor Cuantia	ALBA CATALINA AMAYA PRECIADO	N/A	. Auto que Inadmite y ordena subsanar N.P	18/12/2023	
11001 31 10 028 2023 00807	Sucesion	RAUL ALAMEDA VELASQUEZ	MARIA IGNACIA TERESA DE JESUS VELASQUEZ SIERRA Q.E.P.D	. Auto que Inadmite y ordena subsanar S	18/12/2023	
11001 31 10 028 2023 00808	Sucesion	MIRYAM YAMILE MORENO MORALES Y OTROS	PEDRO ENRIQUE MORENO GIRAL- Q.E.P.D.	Auto que rechaza demanda Remite por competencia S	18/12/2023	
11001 31 10 028 2023 00810	Ejecutivo - Minima Cuantia	EIDER JOVANY CUENU CAICEDO	MARIA ELENA ANCHICO SOLIS	. Auto que Inadmite y ordena subsanar E.A	18/12/2023	
11001 31 10 028 2023 00812	Liquidacion Sociedad Conyugal	HERMELINDA AREVALO DE LIBERATO	ANGEL MARIA LIBERATO MELO	. Auto que Inadmite y ordena subsanar L.S.C	18/12/2023	
11001 31 10 028 2023 00816	Sucesion	VICTOR GABRIEL GONZALEZ HERRERA Y OTROS	GABRIEL GONZALEZ Y OTRO	Auto que admite demanda S	18/12/2023	
11001 31 10 028 2023 00818	Sin Tipo de Proceso	BLANCA CECILIA HERNANDEZ ACUÑA	ROBERTO ALVAREZ ORTIZ	. Auto Interlocutorio Confirma M.P	18/12/2023	
11001 31 10 028 2023 00819	Ejecutivo - Minima Cuantia	JHON FREDY CORTÉS RUÍZ	LUZ HELENA ROMERO BUITRAGO	Auto decreta medidas cautelares - E.A.	18/12/2023	
11001 31 10 028 2023 00819	Ejecutivo - Minima Cuantia	JHON FREDY CORTÉS RUÍZ	LUZ HELENA ROMERO BUITRAGO	Auto que admite demanda E.A	18/12/2023	
11001 31 10 028 2023 00834	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	LIDA CONSUELO MORA FORIGUA	JHON AGUSTIN MENDOZA HERRERA	Auto que admite demanda D	18/12/2023	
11001 31 10 028 2023 00834	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	LIDA CONSUELO MORA FORIGUA	JHON AGUSTIN MENDOZA HERRERA	Auto que Decreta medida cautelar D	18/12/2023	
11001 31 10 028 2023 00838	Verbal Mayor y Menor Cuantia	LEIDY YAMILE SERRANO MARTINEZ	EDUARDO FORTOUL GUTIERREZ	Auto que rechaza demanda U.M.H	18/12/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2023 00839	Verbal Mayor y Menor Cuantia	JOSE ALEJANDRO LOPEZ MIRANDA	SANDRA MILENA CASTAÑEDA VENTURA	Auto que rechaza demanda U.M.H	18/12/2023	
11001 31 10 028 2023 00844	Verbal Sumario Alimentos	NATALIA LOPEZ PEREZ	DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ SANCHEZ	Auto que rechaza demanda A.A	18/12/2023	
11001 31 10 028 2023 00880	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	MARIA CONSTANZA MARTINEZ PEÑA	CESAR AUGUSTO LEON TRIANA	. Auto que Inadmite y ordena subsanar D	18/12/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **19/12/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Jaider Mauricio Moreno

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 819 Ejecutivo de Alimentos de John Cortes contra Luz Romero.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta las siguientes medidas cautelares:

a. Decretar el embargo y retención del **50%** del salario u honorarios que devenga el ejecutado como empleada del IDU. **Limítese** la medida a la suma de **\$12'000.000=**, dineros que deberán consignarse por el pagador a órdenes de este Juzgado bajo el código **tipo 1**.

OFÍCIESE al Pagador del IDU, a fin de que consigne a disposición de este Juzgado dichos dineros dentro de los cinco (05) días siguientes a que se cause el pago correspondiente, a través de la Cuenta Nacional del Banco Agrario de Colombia – Unidad de Depósitos Judiciales. Se advierte que, en caso de incumplimiento a lo aquí ordenado, se harán acreedores a las sanciones contempladas en el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.

b. DECRETAR el impedimento de salida del país de la demandada, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria de conformidad con lo normado por el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006. En consecuencia, **Oficiese** a MIGRACION COLOMBIA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL ADSCRITA AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para lo de su competencia.

c. Teniendo en cuenta la solicitud de la actora de inscribir en el REDAM a la demandada conforme lo preceptuado en el art. 3 de la Ley 2097 de 2021 se dispone:

Correr traslado a la señora LUZ HELENA ROMERO BUITRAGO de la solicitud de inscripción en el REDAM por el término de cinco (5) días, término que empezara a correr una vez se encuentre debidamente notificada.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14807a6e89b8d3f45b42517cce9028bfc68f99e891b3144010bdaf6656277bde**

Documento generado en 18/12/2023 09:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 0834 Divorcio de Lida Mora contra John Mendoza

De conformidad con lo normado por el art. 598 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

1.El embargo de los inmuebles solicitados en la demanda, numeral 1 visible en el folio 06 del anexo 001-C1 del expediente digital. **Oficiese** por secretaria a la Registraduría de Instrumentos Públicos correspondiente, haciendo las advertencias de ley por incumplimiento a lo ordenado. La secretaria emitirá la comunicación directamente y la parte interesada estará atenta a realizar el trámite correspondiente. Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFIQUESE (2)

LF

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c0475631217538f2dbacbbfaa4159c36b524d886bc1328af205694a9464241**

Documento generado en 18/12/2023 09:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00450 Impugnación de Paternidad de Jesús Casas y otras contra Lucia Casas.

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda, frente a la excepción previa denominada **“inexistencia del demandante por falta de legitimación en la causa por activa”** propuestas dentro del término legal, por la parte demandada numeral 3 del art. 100 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas están dirigidas a remediar los eventuales errores formales en que se haya incurrido en la elaboración y presentación de una demanda y en la formación del litigio, asegurando de esta manera la finalización de la contienda con un fallo de mérito.

En el caso objeto de estudio, la parte demandada **señaló la excepción de inexistencia del demandante, por falta de legitimación en la causa por activa**, argumentando que los demandantes no están legitimados por activa en atención a que la señora Lucia Casas fue reconocida expresamente por el señor Eduardo Casas mediante proceso declarativo realizado en el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá el 21 de octubre de 1976 y que conforme a lo dispuesto en la Ley 1060 de 2006 que modificó el art. 219 del C.C. los herederos no pueden impugnar la paternidad.

Ahora bien, el sustento realizado por la parte excepcionante sobre la excepción invocada se encuentra incongruente, pues, la falta de legitimación en la causa nada tiene que ver con, **la inexistencia del demandante**, siendo esta última la excepción previa consagrada en el numeral 3 del art. 100 del C.G.P., y la cual se refiere a la existencia de la persona de manera física al tratarse de personas naturales, y cuya inexistencia solo podría determinarse ante el fallecimiento de esta, caso en el cual debe acreditarse su inexistencia por medio del registro civil de defunción, conforme lo dispuesto en el art. 54 *ibidem*, que señala que quien intervenga en el proceso judicial debe existir y tal condición la ostentan entre otros, las personas naturales y jurídicas y las que determine la ley.

Sumado a lo anterior dispone el art. 74 del C.C., que la persona natural es todo individuo de la especie humana, cuya existencia esta relevada de prueba dentro de la actuación judicial, al no requerirse una prueba para ello, diferente a las personas jurídicas de las cuales si se requiere su acreditación.

Así las cosas, y al observarse en el presente asunto la existencia de la parte demandante, como quiera que concurrieran al proceso de manera voluntaria a través de poder otorgado a su apoderado de confianza, acreditándose con ello de manera más que suficiente su existencia, por lo tanto, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, lo cual impone su negación; y dado el resultado de esta, el extremo pasivo será condenado en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa denominada “*Inexistencia del demandante*” propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. A fin de que se PRACTIQUE la correspondiente liquidación de costas por parte de la secretaría de este Despacho, **se fija como agencias en derecho, la suma de \$350.000=.**

NOTIFIQUESE. (3)

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2647110a5d1d25efa32b044bf4809f7a3f710a7e525dd8de5d4b96438ad67771

Documento generado en 18/12/2023 09:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 816 Sucesión Doble e Intestada de Gabriel González y Gloria Herrera.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Doble e Intestada de GABRIEL GONZALEZ y GLORIA DUFAY HERRERA DE GONZALEZ en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., el cual deberá realizarse en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a VICTOR GABRIEL, GLORIA MARIA, SERGIO FERNANDO, DORIS CONSTANZA, YULET MARGARITA y JAIRO ROCENVERG GONZALEZ HERRERA como herederos de los causantes en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: RECONOCER a LUZ IDALBA GONZALEZ HERRERA como heredera de los causantes en su calidad de hija.

SÉPTIMO: RECONOCER a JOSE FRANCISCO y MARCIA ELINA GONZALEZ HERRERA como herederos del causante GABRIEL GONZALEZ en su calidad de hijos; una vez corrijan el segundo nombre de la progenitora en sus registros civiles de nacimiento, se les reconocerá como hijos de ésta.

OCTAVO: RECONOCER al abogado ANDRES FELIPE RIVERA AMADOR como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c9d48a5224f713e6f5814d20e7feeb114189ab4252d287a6ca5569b46adea4**

Documento generado en 18/12/2023 09:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0880 Divorcio de María Martínez contra Cesar León

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) m días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda, para el efecto exclúyase la Sexta y Octava al tratarse de medidas previas, precise lo relacionado a derechos y obligaciones (custodia, alimentos y visitas) de los hijos menores de edad del matrimonio.

2. Apórtese el registro civil del demandado conforme se relaciona en el acápite de pruebas.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a827308b5299d0086f39a7d5bf4e2574557502cc905b9bd3c0e84ec87045615**

Documento generado en 18/12/2023 09:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 802 Nulidad de Matrimonio Civil de José Arévalo y Otro.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte actora deberá tener en cuenta que, esta clase de asuntos se rige por el tramite verbal y es un proceso netamente contencioso, por tal razón, deberá aclarar el poder y el libelo introductorio de la demanda para que indique contra quien dirige la demanda.

b. Adecuar las pretensiones de la demanda, conforme al proceso que se instaure.

c. La parte actora deberá tener en cuenta que las decisiones judiciales deben estar soportadas en pruebas para que puedan ser controvertidos los hechos objeto de discusión, por tanto, se requiere al demandante a fin de que procure la solicitud de otros medios probatorios idóneos y pertinentes para este asunto.

d. La parte interesada deberá indicar la causal(es) que dio origen para iniciar el respectivo proceso y señalar los motivos de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la causal alegada.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45019171e7120123f52790cf02ba2ebe8defe4687e2917677834f27c82427434**

Documento generado en 18/12/2023 09:22:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 807 Sucesión de María Ignacia Velásquez.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Allegar el certificado de avalúo catastral de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 172-738, 01N-51 y 50N-61204 que se pretende adjudicar.

b. Indicar el valor de la cuantía que compone las partidas del activo conforme al avalúo allegado y de acuerdo con el porcentaje que le corresponda a la causante sobre el bien y que figura en el certificado de tradición y libertad.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e99898c1c7aeac4a4f7a32cb9f60a7af27d98e3756b01c8cb85ba429352313**

Documento generado en 18/12/2023 09:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 810 Ejecutivo de Alimentos de Eider Cuenu contra María Elena Anchico.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte actora deberá individualizar las pretensiones de la demanda e indicar claramente el valor de las cuotas alimentarias que solicite, de igual forma, especificar a qué mes y año corresponde cada una y señalar a que gastos pertenecen, esto es, alimentos o gastos de salud, conforme a lo acordado por las partes.

b. Reajustar el valor solicitado de las cuotas alimentarias conforme al s.m.l.m.v.

c. Aportar recibos de pago donde se acrediten los gastos educativos de la menor, respecto de los cuales se solicita su cobro.

d. Indicar la ciudad del domicilio y la dirección de residencia del demandante y de la menor.

e. La parte interesada deberá indicar como obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes que acrediten que la dirección electrónica corresponde a la demandada.

NOTIFÍQUESE. *k.c.*

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896dab4b2a645040267988804a9945d52a40aed10b684ff969dccb4dbfc3e123**

Documento generado en 18/12/2023 09:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 812 Liquidación de la Sociedad Conyugal de Hermelinda Arévalo contra Ángel Liberato.

En aplicación del artículo 90 del C.G.P., el Despacho INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane el siguiente defecto que ella presenta, so pena de rechazo:

a. Teniendo en cuenta que la parte actora desea iniciar la liquidación de la sociedad conyugal de los esposos AREVALO-LIBERATO, deberá allegar sentencia judicial o escritura pública donde se evidencie que estos ya se encuentran divorciados, en el evento de no tenerse tal documento, adécúese el poder y la demanda al proceso que corresponda.

b. Alléguese copia del registro civil de matrimonio y de los registros civiles nacimiento AREVALO-LIBERATO.

NOTIFÍQUESE. *k.c.*

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73904cf4f7bae7195d5962582bccf3f50a4152e8c9ab40cae5c74b25ea4962e**

Documento generado en 18/12/2023 09:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 808 Sucesión Doble e Intestada de Pedro Moreno y María Morales.

Analizada la anterior demanda, se observa que se establece como valor de las partidas del activo la suma de \$135.646.500,00, lo que determina que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 22 numeral 9° del C.G.P., dispone que estos juzgados son competentes para conocer de las sucesiones de mayor cuantía, correspondiendo a los Juzgados Civiles Municipales, las de inferior cuantía.

Como el inciso 3° del art. 25 del C.G.P., señala como asuntos de mayor cuantía aquellos que superan los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes hoy \$174.000.000 año 2023, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Sucesión Doble e Intestada de PEDRO ENRIQUE MORENO GIRAL y MARIA DEL CARMEN MORALES por carecer este Juzgado de competencia en razón a la cuantía, conforme a lo anotado.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d60fc641188522b1990adea97b55db44de3dfcf0957c5af0a8baf5771f5be88**

Documento generado en 18/12/2023 09:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 819 Ejecutivo de Alimentos de John Cortes contra Luz Romero.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P. el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de los menores ANNIE SOPHIE y DOMINIC JOAO CORTES ROMERO representados legalmente por su progenitor JOHN FREDY CORTES RUIZ en contra de LUZ HELENA ROMERO BUITRAGO por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2022, causadas y no pagadas.

1.2. OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$8.555.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a abril y de junio a noviembre 2023, cada una por valor de (\$928.000,00) excepto la del mes de enero que fue por valor de (\$203.000,00) causadas y no pagadas.

1.3. SEICIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2022, cada una por valor de (\$300.000,00) causadas y no pagadas.

1.4. SEICIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$696.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2023, cada una por valor de (\$348.000,00) causadas y no pagadas.

1.5. Por las cuotas alimentarias, de vestuario y salud sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.6. Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, previsto en el artículo 1617 del C.C., desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación

2.- Sobre las COSTAS se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

3. NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo prevé el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 del contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

4. RECONOCER al abogado LEONARDO ARGUELLO SANJUAN como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d004140ed2093ac6cd2ca27487b2825697f0d47ac48c13dc10b05029afb987**

Documento generado en 18/12/2023 09:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 – 485 Conversión de la Multa en Arresto dentro de la Medida de Protección instaurada por Mariana Parra contra Roberto López.

ASUNTO A RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Once de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante MARIANA DE JESUS PARRA JIMENEZ y el querellado ROBERTO ANDRES LOPEZ MORALES.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 24 de abril de 2023 y confirmada por este Juzgado el día 6 de septiembre de 2023, puesto que no demostró que hubiera consignado los tres (3) salarios mínimos legales vigentes, incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de nueve (9) días de arresto en contra del incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta a ROBERTO ANDRES LOPEZ MORALES con C.C. 1.030.650.563 mayor de edad, en arresto equivalente a nueve (9) días, quien reside en la Avenida Ciudad de Cali 10-23 Barrio Alsacia Tintal con numero de celular **3126713162**.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL LUGAR QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE PARA QUE CUMPLA CON LA PENA DE ARRESTO AQUÍ IMPUESTA.**

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA**, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN** y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto y procédase a notificar a este Despacho y a la Comisaria que conoce la medida de protección, al **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN** y/o a la entidad que corresponda dicho cumplimiento para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACION EN EL SIOPER Oficiese.**

QUINTO: Ordenar a la POLICIA NACIONAL que se incluya la presente orden de arresto en el sistema operativo de dicha entidad SIOPER, una vez notificados del cumplimiento de la medida de protección, procedan a su desanotación en el sistema.

SEXTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

SÉPTIMO: DEVOLVER la presente diligencia a la Comisaria de origen.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b06ebc83a63fee92eb5dc99392e11a8b8912b4e2867f300acbc4bf05d66709b**

Documento generado en 18/12/2023 09:22:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref. 2022 – 355 Consulta de Medida de Protección instaurada por Leidy Ospina en contra de Edgar Pulido.

ASUNTO A RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Once de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante LEIDY ESPERANZA OSPINA ARIAS y el querellado EDGAR ANDRES PULIDO MELO.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 18 de noviembre de 2021 y confirmada por este Juzgado el día 25 de julio de 2022, puesto que no demostró que hubiera consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes, incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de treinta (30) días de arresto en contra del incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta a EDGAR ANDRES PULIDO MELO con C.C. 1.019.061.678 mayor de edad, en arresto equivalente a seis (6) días, quien reside en la Calle 146B Bis 72-05 Barrio Casablanca de la Localidad de Suba con numero de celular **3017739884**.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL LUGAR QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE PARA QUE CUMPLA CON LA PENA DE ARRESTO AQUÍ IMPUESTA.**

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA,** comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN** y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto y procédase a notificar a este Despacho y a la Comisaria que conoce la medida de protección, al **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN** y/o a la entidad que corresponda dicho cumplimiento para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACION EN EL SIOPER Oficiese.**

QUINTO: Ordenar a la POLICIA NACIONAL que se incluya la presente orden de arresto en el sistema operativo de dicha entidad SIOPER, una vez notificados del cumplimiento de la medida de protección, procedan a su desanotación en el sistema.

SEXTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

SÉPTIMO: DEVOLVER la presente diligencia a la Comisaria de origen.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1336aaab2afb6aba7d118ed37a30add7c6db5de2a8556113b7fd766ef894decd**

Documento generado en 18/12/2023 09:22:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. 2023-00818 Consulta de le Medida de Protección en favor de Blanca Hernández y en contra de Roberto Álvarez.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Tercero de Familia de esta ciudad, el día 08 de octubre de 2014 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

BLANCA CECILIA HERNÁNDEZ ACUÑA solicitó medida de protección en favor suyo y en contra de ROBERTO ALVAREZ ORTÍZ ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones por parte del denunciado. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 16 de diciembre de 2016.

Dentro de esta última, asistieron las partes, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la víctima y en contra del accionado, ordenándole abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio y resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

Posteriormente en audiencia del 12 de octubre de 2023, previa denuncia de la accionante por nuevos hechos de agresión por parte del demandado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, una vez valoradas las pruebas la Comisaría encontró al accionado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de las menores y procedió a imponerle una multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan"*

en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta que el accionado reconoció haber agredido a la accionante de manera verbal y física, encontrándose por ello comprobado el incumplimiento a la medida de protección impuesta y por lo tanto, se confirmara la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Tercera de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032e28a757c253c6ca5d542b1b9c1db98adcd17028fafcd28e6b5c50cf331cd7**

Documento generado en 18/12/2023 09:22:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 778 Ejecutivo de Alimentos de Rosa Barrera contra Samuel Rodríguez.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte actora deberá individualizar las pretensiones de la demanda e indicar claramente el valor de las cuotas que solicita, señalando el mes y año al que corresponde cada una, indicando a que gastos pertenecen, esto es, alimentos, gastos de salud o de vestuario, conforme a lo acordado por las partes.

b. Teniendo en cuenta la cantidad de facturas aportadas, la parte actora deberá individualizar el cobro que solicita e indicar a que gastos pertenecen, señalando el mes, el valor, el año y referenciar la respectiva factura; lo anterior, teniendo en cuenta que varios de los recibos aportados resultan ilegibles y en otros no se logra determinar la fecha ni el servicio y/o producto adquirido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08674770dcdc1f4683454bd0b8aad5746c51ed0b9176d0983f928aea819a757c**

Documento generado en 18/12/2023 09:22:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2019 – 0195 Ejecutivo de Alimentos de Angela Granados contra Jhoanny Ayala.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 002 – C1, por **secretaría** requiérase por el medio más expedito al demandado, para que en el término de diez días informen al despacho el cumplimiento al acuerdo suscrito en la audiencia de fecha 3 de marzo de 2020, para el efecto aporte copia de las consignaciones realizadas de tal manera que pueda darse por terminado el proceso y ordenar su archivo.

Por otra parte, tenga en cuenta el apoderado que debe ajustar su solicitud a derecho para reanudar el trámite ejecutivo, como quiera que en la citada audiencia se modificó el título que dio origen al mismo.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc659177c039fcbadc52c907bda863bfd772c0d12a4879f6927ff1fb3e02f0a**

Documento generado en 18/12/2023 09:22:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 – 469 Consulta de Medida de Protección instaurada por Liliana Bonilla contra Mauricio Montaña.

Previo a resolver sobre la conversión de arresto planteada a la resolución del primer incidente de incumplimiento proferida por la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad y confirmada por este juzgador el pasado 28 de agosto de 2023, no se evidencia que dicha autoridad haya emitido una providencia que ordenara la conversión de la multa en arresto y que la misma haya sido debidamente notificada a las partes; razón por la que habrá de devolverse la actuación a la Comisaría de origen a fin de que subsane el defecto evidenciado.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad. **Por secretaria comuníquese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac04d9e4a30535b50a488f03431ab0f311565f59d41aa61e8ec129f93e4f463**

Documento generado en 18/12/2023 09:22:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 0834 Divorcio de Lida Mora contra John Mendoza.

Por reunir los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL incoada por LIDA CONSUELO MORA FORIGUA, mediante apoderado judicial, en contra de JHON AGUSTIN MENDOZA HERRERA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. RECONOCER al abogado HENRY LEONEL FORIGUA ROA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscritos al despacho.

NOTIFIQUESE (2)

LF

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a001304ae1c63fdef970e0b987ff3827acc3290b3d90a2cf8109f44b1dc3566**

Documento generado en 18/12/2023 09:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 0838 Unión Marital de Hecho de Leidy Serrano contra Eduardo Fortoul.

Visto el escrito que antecede presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio respuesta a lo señalado en auto de fecha 15 de noviembre de la presente anualidad, esto es Adecúese el poder y las pretensiones de la demanda, toda vez que nada se dijo sobre el reconocimiento de la sociedad patrimonial de dicha unión, en consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fuera remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7276bbf4435d97e3155e9a03ba0f4e22c3e817db130ecb5688b4e3ac6177bf6**

Documento generado en 18/12/2023 09:23:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 00839 Unión Marital de Hecho de José López contra Sandra Castañeda.

Visto el escrito anexo 004 del expediente digital presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio respuesta a lo señalado en auto de fecha 29 de noviembre de 2023, como quiera que los hechos y las pretensiones de la demanda no fueron adecuados conforme al poder conferido, requisito de ley. *Observe además el apoderado autor de la demanda que no es viable atender como pretende dos acápite distintos con un idéntico propósito (pretensiones – declaraciones), a más que el asunto liquidatorio es totalmente ajeno al que se presenta como inicial y menos aún reclamar pronunciamientos particulares sobre bienes.* En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE.

LF

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68b7bbfec1f2f6608e002152ebe513043447423e70764b27ee4210ef7c6311c3

Documento generado en 18/12/2023 09:23:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 0844 Aumento de Alimentos y Régimen de Visitas de Natalia López contra Diego Muñoz.

Visto el escrito anexo 004 del expediente digital presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio respuesta a lo señalado en auto de fecha 29 de noviembre de la presente anualidad, como quiera que no se precisan las pretensiones con relación al objeto de la demanda ni se aporta constancia de conciliación fracasada de conformidad con lo establecido en la Ley 2220 de 2022 como requisito de procedibilidad toda vez que en este tipo de asuntos (revisión de acuerdo) no proceden las medidas cautelares. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fuera remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d251cef975c65a1cd9bb000c8fc3eef2341b5e691efc255ae32e915aa79b47f**

Documento generado en 18/12/2023 09:23:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. 2023-00704 Consulta Medida de Protección en favor del NNA S.F.C. y en contra de Andrea Cancino y otro.

Como quiera que la Comisaria Novena de Familia presenta solicitud de aclaración a la providencia proferida el 20 de noviembre de 2023, en el sentido de precisar el nombre de la persona en contra de quien se confirma la sanción y teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente referenciado, se observa que obran como accionados Andrea del Pilar Cancino Ferrer y Oscar Fernando Puentes Mejía, pero el incidente de incumplimiento se tramitó solo en contra de la primera citada, considera procedente el Despacho acceder a la aclaración solicitada a efectos de evitar futuras confusiones y atendiendo lo normado en el art. 285 del C.G.P., por lo tanto el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, **RESUELVE:**

1. ACLARAR que la sanción que se confirmó mediante providencia del 20 de noviembre de 2023 es en contra de la incidentada Andrea del Pilar Cancino Ferrer.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados, en los términos de la Ley 575 del 2000.

4. COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia, al Comandante de la Policía Nacional y a la Cárcel Distrital.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ce1d9ba9bb4c7c5a4babcdc29cb6313e82b12029dfddd413c0643ff2edad8b**

Documento generado en 18/12/2023 09:23:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0697 Divorcio de Diana Rojas contra Juan Carlos Montoya.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL incoada por DIANA YAQUELIN ROJAS HUESO, mediante apoderado judicial, en contra de JUAN CARLOS MONTOYA GOMEZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Se reconoce personería al abogado JHON JAIRO SANGUINO VEGA en calidad de apoderado de la actora, en los términos del poder otorgado.

6. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscritos al Despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8678313084de96c139d53a15353f7bc598e7185233dd7ec6fdd2bed96fb4a6**

Documento generado en 18/12/2023 09:23:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 689 Sucesión de Humberto Páez.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
3. **Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1dd150f8a22e338a75daa10811342900d5031f4ab2734efeffae18bfec9956**

Documento generado en 18/12/2023 09:23:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020-00268 Fijación de Alimentos de Yury Valderrama contra María del Carmen Pinzón y Elkin Rincón.

Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte, obrante en el anexo 008 del C2.

e.r.

NOTIFIQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ff9c5648e378084775dae7bb57399d5dcb40965d38f3f86e322c53674cf34b**

Documento generado en 18/12/2023 09:23:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00642 Ejecutivo de Alimentos de Pamela Cortes contra Carlos Triana.

Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, obrante en el *anexo 007* del C2.

Atendiendo la solicitud de la parte actora visible en el *anexo 008* el Juzgado decreta las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo de las acciones que correspondan al demandado en la sociedad CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y CIRUGÍA OCULAR. **Oficiese** a la Cámara de Comercio de Bogotá y a la sociedad, para que se registre en el libro de socios lo aquí dispuesto. Para el efecto apórtese el correo electrónico que corresponda. Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que pueda tener el ejecutado en las cuentas de ahorro, corrientes o CDTS, en las entidades bancarias, relacionadas en el escrito de cautelares *anexo 008 pág. 3 C2*.

Limítese la medida a la suma de \$12'000.000=. **Líbrese oficio circular** e infórmese a las entidades Bancarias que los dineros retenidos deben ser puestos a disposición de este Despacho en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 110012033028 y a nombre de la Demandante.

Para cumplimiento de lo anterior **la parte demandante deberá informar las direcciones electrónicas** a las cuales deben ser enviadas las comunicaciones.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6db029833e0568ea6c06f87db8c8b6560f579cec89a73bc93d275a94ab9bbea**

Documento generado en 18/12/2023 09:23:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2011 – 0697 Revisión Interdicción de Daniela Ramírez.

Revisado el expediente digital y como quiera que el señor *William Enrique Rodríguez Ramírez* en calidad de guardador en el proceso de interdicción, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior a través del Agente del Ministerio Público presenta solicitud de adjudicación de apoyo para la señora *Daniela Ramírez Sabogal* (anexo 007 del expediente digital), especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, conforme lo señalado en el art. 56 de la ley 1996 de 2019 se DISPONE:

1. Continuar el trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, para lo cual téngase en cuenta los tipos de apoyo que requiere la señora *Daniela Ramírez Sabogal*, conforme o solicitado en escrito visible en el anexo ya referido.

2. De conformidad con lo dispuesto en el art.38 numeral 2 de la Ley 1996 de 2019, decretase la Valoración de Apoyos a la señora *Daniela Ramírez Sabogal* a través de la secretaria técnica Distrital de Discapacidad – Reparto Valoración de Apoyos, a fin de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para el ejercicio de su capacidad jurídica. Oficiese al correojudicial.secretariatecnica@gobiernobogota.gov.co

3. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3bfdc9a0e59fab8211d46bf0667b5eca5cc45d31e7ce1964482b7c310f4c6c**

Documento generado en 18/12/2023 09:23:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2017- 0645 Revisión Interdicción de Elkin Rivera.

Revisado el expediente digital y como quiera que la señora *Romelia Rivera Valderrama* en calidad de guardadora en el proceso de interdicción, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior a través del Agente del Ministerio Público presenta solicitud de adjudicación de apoyo para el señor *Elkin Darío Rivera Valderrama* (anexo 007 del expediente digital), especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, conforme lo señalado en el art. 56 de la ley 1996 de 2019 se DISPONE:

1. Continuar el trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, para lo cual téngase en cuenta los tipos de apoyo que requiere el señor *Elkin Darío Rivera Valderrama*, conforme o solicitado en escrito visible en el anexo ya referido.

2. De conformidad con lo dispuesto en el art.38 numeral 2 de la Ley 1996 de 2019, decretase la Valoración de Apoyos al señor *Elkin Darío Rivera Valderrama* a través de la secretaria técnica Distrital de Discapacidad – Reparto Valoración de Apoyos, a fin de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para el ejercicio de su capacidad jurídica. Oficiese al correojudicial.secretariatecnica@gobiernobogota.gov.co

3. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c23c715a033f2c8e53d667c37646c308de4cc19ab77cd8729b287369202dad**

Documento generado en 18/12/2023 09:23:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2013 - 009 Revisión Interdicción de Jesús Henao.

Revisado el expediente digital y como quiera que el señor *Jesús María Henao Ballesteros* en calidad de guardadora en el proceso de interdicción, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior a través del Agente del Ministerio Público presenta solicitud de adjudicación de apoyo para el señor *Jesús David Henao Cárdenas* (anexo 009 del expediente digital), especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, conforme lo señalado en el art. 56 de la ley 1996 de 2019 se DISPONE:

1. Continuar el trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, para lo cual téngase en cuenta los tipos de apoyo que requiere el señor *Jesús David Henao Cárdenas*, conforme o solicitado en escrito visible en el anexo ya referido.

2. De conformidad con lo dispuesto en el art.38 numeral 2 de la Ley 1996 de 2019, decretase la Valoración de Apoyos al señor *Jesús David Henao Cárdenas* a través de la secretaria técnica Distrital de Discapacidad – Reparto Valoración de Apoyos, a fin de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para el ejercicio de su capacidad jurídica. Oficiese al correojudicial.secretariatecnica@gobiernobogota.gov.co

3. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e850f7e0de268a59981f0c64ba16e7f7d087fbb8213c81e2f9997ec3d2513a85**

Documento generado en 18/12/2023 09:23:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00400 Unión Marital de Hecho de Heidi Mora contra Herederos indeterminados de Ernesto Acosta (q.e.p.d.)

Teniendo en cuenta que la actora en escritos visibles en los *anexos 009 y 010*, indica la existencia de herederos determinados del señor Ernesto Acosta, se le requiere para que aclare y/o adecue su solicitud conforme lo dispuesto en el art. 93 del C.G.P.

Agréguense al expediente los registros civiles de nacimiento de la demandante y el causante adosados en las *pág. 3 y 4 del anexo 009*.

Por secretaria procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio, **emplazando** a los herederos indeterminados del señor Ernesto Acosta.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6039f84812072e7b40c99aee8f845f29d01de29e0cd611d679420f5f6c8195**

Documento generado en 18/12/2023 09:23:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2012-00038 Revisión Interdicción de Clara Bahamón.

Revisado el expediente digital y como quiera que la apoderada de los interesados se pronuncia sobre lo solicitado por el despacho, mediante escrito adosado en el *anexo 010*, se requiere al memorialista para que en el término de diez (10) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

Adecúese las pretensiones de la solicitud conforme lo dispuesto en el art. 38 de la ley 1996 de 2019 como quiera que con la entrada en vigor de la Ley debe indicarse de manera clara y expresa el tipo de apoyo que requiere la señora *Clara Eugenia Bahamón Serrato*, teniendo presente, además, que “debe indicarse con exactitud las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso”.

Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

e.r.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05eac00f5e50b529341d2699332107486805e0b86863a847d9f2edd175eb9b3**

Documento generado en 18/12/2023 09:23:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00450 Impugnación de Paternidad de Jesús Casas y otras contra Lucia Casas.

Pasa el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la demandada, obrante en el *anexo 012* e interpuesto contra el auto proferido el 13 de octubre de 2023, mediante el cual se rechazó de plano la excepción previa presentada, por no haber sido allegada en escrito separado, para el efecto, téngase en cuenta que del escrito se dio traslado a la actora en debida forma sin que emitiera pronunciamiento alguno.

Ahora bien, sería del caso adentrarse en el estudio del recurso interpuesto, de no ser porque se advierte que le asiste razón al recurrente, teniendo en cuenta que la razón del rechazo emitida por este juzgado se configura en un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, de acuerdo con el planteamiento señalado por el recurrente y a pesar de no haberse presentado la excepción previa conforme a los requisitos dispuestos en el inc. 1 del art. 101 del C.G.P., la misma debe ser tramitada y resuelta por el Despacho.

Conforme lo enunciado, se repondrá la decisión y se resolverá el fondo de la excepción previa invocada en auto de la misma fecha.

En mérito de lo expuesto el Despacho RESUELVE:

1. **REVOCAR** el párrafo tercero del auto proferido el 13 de octubre de 2023 visible en el *anexo 010*, en su lugar y como quiera que el escrito exceptivo fue enviado a la parte actora y esta a su vez describió el traslado, se procederá en auto de la misma fecha a resolver lo que en derecho corresponda.

2. **NEGAR** la concesión del recurso de apelación por haber prosperado el primero.

e.r.

NOTIFIQUESE. (3)

Firmado Por:
Luis Benjamín Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb80d289450fc9ca5eb5561c3d3e13ca9e04ea18851160f5535c92309131fe5**

Documento generado en 18/12/2023 09:23:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00450 Impugnación de Paternidad de Jesús Casas y otras contra Lucia Casas.

Teniendo en cuenta el memorial adosado en el *anexo 011*, mediante el cual la parte demandante informa que los restos del señor Eduardo Casas Avellaneda (q.e.p.d.), reposan en la Parroquia San Gerardo de Mayela y solicita que la prueba de ADN no se practique sobre los restos del causante, sino de la hermana de este, Aura Casas, **se advierte que la petición debe ser aclarada y adecuada**, atendiendo el protocolo dispuesto por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que señala que en los casos donde no es posible contar con la muestra del presunto padre se debe acudir a las siguientes opciones:

Opción 1: Muestras (sangre ó restos óseos) tomadas a los dos (2) padres biológicos del presunto padre junto con la muestra del demandante y su respectiva madre.

Opción 2: Muestras (sangre ó restos óseos) tomadas a mínimo tres (3) hijos reconocidos del presunto padre y de su respectiva madre, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre.

Opción 3: Muestra (sangre ó restos óseos) de alguno de los padres biológicos del presunto padre y de por lo menos tres (3) hermanos completos (tanto de padre y madre) del presunto padre, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre.

Opción 4: Si el presunto padre falleció de muerte violenta, existe la posibilidad de contar con muestra de sangre post-mortem tomada y almacenada en el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Opción 5: Contar con biopsia existente o cualquier otra muestra biológica del presunto padre o causante debidamente preservada en un centro hospitalario que garantice la cadena de custodia de las muestras tomadas, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre. Los resultados con este tipo de muestras están sujetos a factores relacionados con el tipo de tejido, el procedimiento al que fue sometido y reactivos usados durante el mismo.

e.r.

NOTIFIQUESE. (3)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7ae0a63fbae15f0bc05640ca4c22442b91dc560087288667ef7717c859efd**

Documento generado en 18/12/2023 09:23:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00642 Ejecutivo de Alimentos de Pamela Cortes contra Carlos Triana.

Por secretaria procédase a dar respuesta al memorial visible en el *anexo 016*.

NOTIFÍQUESE. (2)

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75fdbd7d57b1d6111f0faabe0210e4a37018e03e46ff1e43f284433791256f0**

Documento generado en 18/12/2023 09:23:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00486 Custodia y Cuidado Personal de Ricardo Junco contra Martha Rodríguez.

Atendiendo la solicitud especial presentada por el demandante visible en el *anexo 012*, proceda la Trabajadora Social del despacho a realizar visita social al hogar de cada una de las partes a fin de establecer condiciones socio familiares en que se desenvuelven, por medio virtual, dada la priorización de la virtualidad y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Para el efecto se requiere a la parte actora para que preste su colaboración indicando los números telefónicos a través de los cuales puede llevarse a cabo la video llamada.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que **la demandada, dentro del término de Ley no allego contestación a la demanda.**

Ahora bien, no se aceptan las excusas que presenta el apoderado de la demandada en el *anexo 017*, donde indica que no pudo acceder al expediente porque el correo que informó para notificación y recepción de mensajes se encontraba fallando, como quiera que, en el *anexo 014* se evidencia que el 07 de noviembre solicitó envió del proceso a una dirección diferente y la secretaria del Despacho procedió inmediatamente con el envío de este, por lo tanto, si presentaba nuevos problemas para acceder al enlace debió solicitar él envió a una dirección diferente o acercarse al Juzgado para obtener la copia digital y contestar la demanda dentro de los términos de Ley.

No se tienen en cuenta los escritos adosados en los *anexos 018 y 019*, por cuanto, la contestación de la demanda fue presentada de manera extemporánea.

Para continuar con el trámite de ley, dada la priorización de la virtualidad conforme con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 390 del *ibidem* se fija **el día 11 del mes de abril del 2024, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes

en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2º y 4º del art. 372 *ibidem*.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0094a18a0d760d85775dea3c25ff03409ffb12948d036312201dbce896805c0**

Documento generado en 18/12/2023 09:23:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020-00268 Fijación de Alimentos de Yury Valderrama contra María del Carmen Pinzón.

Téngase en cuenta que la demandante allegó excusa por su inasistencia a la audiencia, dentro del término señalado en el acta visible en el *anexo 023*, por lo tanto, se fija como nueva fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 392 Ibidem, en los términos señalados en auto de fecha 07 de junio de 2023, señalándose para ello **el día 5 del mes de abril del año 2024, a la hora de las 9 a.m.** Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada.

e.r.

NOTIFIQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86906316eef0b8833587307241f7f8c5e16a96ae7b2db7683ede335ac16ef70e**

Documento generado en 18/12/2023 09:23:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0323 Unión Marital de Hecho de Mariela Diaz contra Cristian Molina y Otros y Herederos indeterminados de Elías Molina (q.e.p.d.).

Revisado el expediente digital, anexo No. 24 – C1 se tiene por posesionado el curador ad – Litem de los demandados herederos indeterminados del causante quien allego contestación de la demanda dentro del término de ley y no propuso excepciones (anexo 25 – C1 del expediente digital).

Agréguese al expediente para los efectos de ley aportados por los demandados en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda. (anexo 18 – C1).

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. **el día 16 del mes de abril del año 2024, a las 9 a.m.** Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes, para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed03278d95150ab44234c8476eebbfb7fe9ed1cd59bbcf27f730eb04f798d578**

Documento generado en 18/12/2023 09:23:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2019 – 0151 Reglamentación de Visitas de Santiago Pulecio contra Nayi Payares.

El apoderado judicial de la parte demandada, ha presentado solicitud de declaratoria de pérdida de competencia de este despacho judicial para continuar conociendo del proceso de la referencia, ello con fundamento en el art. 121 del CGP, transcribe la norma, y hace un recuento parcial de las actuaciones surtidas en el mismo, desde la presentación de la demanda, y manifiesta que ya pasaron un aproximado de 3 años sin que el despacho profiera sentencia de primera instancia.

Para resolver dicha petición, cabe indicar que la citada norma establece lo siguiente:

«Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

(...)

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales».

Si bien la norma resulta ser clara, en cuanto a que es meramente objetiva, pues transcurridos los términos indicados, la pérdida de competencia, por ser de pleno derecho es automática; sin embargo, para que pueda darse aplicación a lo dispuesto en la referida normatividad, se requiere no solo que se cumplan los supuestos de hecho que la misma consagra, sino además, que no existan causas o motivos que justifiquen el no cumplimiento del término establecido, como sería,

hechos notorios como la pandemia del Covid 19, el ingreso paulatino a la digitalización de expedientes, así como el uso total de la virtualidad represando inevitablemente los trámites y generando una excesiva carga adicional, ello sin dejar de lado la falta de colaboración de las partes, como en el caso particular en la obtención de pruebas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Seccional del Judicatura, se dispuso la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 20 de marzo del mismo año, prorrogándose en repetidas oportunidades hasta el 30 de junio de 2020, fecha en la que se autorizó ingresar a las instalaciones del despacho judicial.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que por auto de fecha 11 de diciembre del año 2019 se ordeno realizar la visita por parte de la Trabajadora Social, quien el 28 de febrero de 2020 acudió a la residencia del demandante, quien en su momento manifestó no poder atender la visita, al igual que en el domicilio de la demandada quien no se encontraba en la vivienda.

Con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 el despacho en providencia del catorce de octubre del año 2020 requirió a las partes con la finalidad de que aportaran los números telefónicos mediante los cuales se pudiera realizar la visita social por medio virtual sin que se diera respuesta alguna, por lo que fue necesario por auto del 6 de del mismo año requerirlas nuevamente, no obstante al no tener respuesta el 15 de diciembre del año 2021 la Asistente Social del despacho realiza contacto telefónico vía WhatsApp con el actor a fin de realizar la isita social virtual quien responde *“buena tarde, por favor identificarse y comunicarse directamente con abogados”* lo anterior a pesar de haberse presentado como la Trabajadora Social del despacho.

Finalmente, luego de que el despacho en providencia del 2 de marzo del año 2022, se requirió a la parte actora para que prestara su colaboración para continuar el trámite, respondiendo el apoderado, librara oficio a la EPS Sanitas para que allegara la información de contacto de la demandada, una vez recibida la información, por auto de fecha 26 de junio de 2023 se requiere nuevamente a la parte actora para que preste su colaboración indicando los números telefónicos a través de los cuales puede llevarse a cabo la visita social por medio virtual y si bien se aportaron los datos oportunamente el apoderado solo hasta el 11 de noviembre de la presente anualidad observa que no se ha dado trámite a su comunicación.

Así las cosas, se constituyen con basteza motivos que justifican el no cumplimiento en este asunto del término señalado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pérdida de competencia presentada por la parte demandante, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Atendiendo la solicitud visible en el anexo 26 del expediente digital, la Asistente social del despacho proceda a dar cumplimiento a lo

ordenado en auto de fecha 26 de junio de la presente anualidad, visita social virtual que debe realizarse previo a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

TERCERO: Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. *se fija el día 31 del mes de enero del año 2024, a la hora de las 2 p.m.* En la cual se llevará a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracasase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes para que informen con antelación dirección electrónica y número telefónico de contacto de los comparecientes.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se advierte las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese a la defensora de Familia adscrita al despacho

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a39d47fb96bf0106584ff80c754931cd5c07c8850001bd83256c2b8c54e460**

Documento generado en 18/12/2023 09:23:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 0195 Unión Marital de Hecho de Isabel Herrera Niño contra Mauricio Mendieta y Otros y Herederos indeterminados de Ricardo Mendieta (q.e.p.d.).

Revisado el expediente digital, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada *Diana Marcela Mendieta Herrera* se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos a la dirección aportada por la parte actora (folio 2 del anexo 27-C1 del expediente digital) conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, desde el día 2 de diciembre de 2022, advirtiéndose que se entiende por notificada dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término legal conferido para el efecto No contestó la demanda ni propuso excepciones como quiera que no obra escrito en el expediente.

En cuanto a la solicitud de impulso procesal visible en el anexo 28-C1 del expediente digital, el memorialista estese a lo aquí resuelto.

Por otra parte, atendiendo la solicitud visible en el anexo 29 – C1 y como quiera que la reforma de la demanda cumple los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, obrante en 29 del expediente digital, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1° del Art. 93 del C.G.P. en el sentido de incluir como demandada a JUDI JOHANA MENDIETA GALAN en calidad de heredera determinada del causante.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR el auto admisorio y este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Notifíquese al agente del Ministerio Público adscrito al despacho

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670179a1afc1e2bdaf4fd7eb28b7d55901cea05240af6f2b0d08852827c37f57**

Documento generado en 18/12/2023 09:23:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00728 Separación de Bienes de Yvonne Moreno contra Misael Amézquita.

Teniendo en cuenta que la abogada KAREM LANK BASTO, no allegó escrito aceptando el cargo de amparo de pobreza, ni tampoco excusando su no aceptación de este se le releva del cargo designado y se **ordena la compulsión de copias ante el Consejo Superior de la Judicatura** para que se investigue la falta disciplinaria consagrada en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 del 2007. **Notifíquese** por secretaria a la abogada.

DESIGNAR como abogado en amparo de pobreza del demandado al profesional en derecho *Ana Victoria Barbosa Rey*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

No se atiende el escrito adosado en el *anexo 032*, teniendo en cuenta que los curadores y abogados en amparo de pobreza se designan de la lista de abogados conformada por el Despacho.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91027a408b7b18c9a70b0e2002da7d6b19c25fc4ed19a2df94185a083f41067b

Documento generado en 18/12/2023 09:23:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2020 – 0545 Ejecutivo de Alimentos de Jenny Rico contra Carlos Bernal.

Agréguese a los autos la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante, visible en el anexo 32 – C1 del expediente digital, respecto de la cual el Despacho se abstiene de pronunciarse, como quiera que el presente asunto fue ordenado remitir a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia, donde se continuará con su respectivo trámite procesal.

Visto el informe secretarial (anexo 33 -C1 del expediente digital), por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el anexo 11-C1, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

En firme esta providencia secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 25 de octubre de 2023, numeral CUARTO, QUINTO y SEPTIMO.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb64ff0b35c1d526dc6d021d69de21331a9a65c87a1c788e0f3eca4b0b22becb**

Documento generado en 18/12/2023 09:23:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 - 0527 Filiación Natural de Magdalena Sánchez contra María Sánchez y Herederos indeterminados de Luis Sánchez (q.e.p.d.).

Vito el informe secretarial que antecede y revisado el expediente anexo 039 del expediente digital, el despacho advierte el desacierto, como quiera que la providencia inmediatamente anterior no corresponde al presente asunto, aunque la referencia así lo indicara, en consecuencia, teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al Juez de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se Dispone:

1. Dejar sin valor y efecto la providencia de fecha 11 de diciembre de 2023.

2. Para continuar con el trámite de ley estese a lo resuelto en providencia separada.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3922bc2703ce4a38a986dd8168f593f16e83f1bd60d48ee28f438f8f9701891**

Documento generado en 18/12/2023 09:23:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 - 0527 Filiación Natural de Magdalena Sánchez contra María Sánchez y Herederos indeterminados de Luis Sánchez (q.e.p.d.).

Teniendo en cuenta los resultados del Laboratorio Yunis Turbay y CIA S.A.S. visible en el anexo 035 del expediente digital los cuales fueron objeto de traslado, frente a la prueba de ADN en la cual indica que la muestra patológica del causante no fue lo suficiente para alcanzar el resultado de ADN esperado, y la manifestación de la apoderada de la actora (anexo 037) que señala no contar con los parientes necesarios según los procedimientos para la realización de prueba de ADN, se hace necesario dar continuación al trámite procesal.

Revisado el expediente sin embargo donde yace un vastísimo material documental que da cuenta de la **contundencia y claridad meridiana sobre la relación parental** a la que por razones inentendibles sólo faltó dicha formalidad de la firma en el registro, a más que la parte pasiva en la contestación de la demanda no se opuso y se allanó a las pretensiones, igualmente el curador ad litem, conforme con lo preceptuado en el numeral 4 del art. 386 y 278 del C.G.P. procede este Juzgador a emitir la sentencia de plano.

El Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR al señor LUIS GUILLERMO SANCHEZ MENDEZ (q.e.p.d.), identificado con la C.C. No 17.010.465, como el padre de la señorita MAGDALENA SANCHEZ STEFFENS, nacida el 25 de octubre de 1.976, hija de JENNIFFER MARIA STEFFENS STEFFENS con la C.C. No. 1.033.677.855, inscrita en la Notaria 12 del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 781009 00091 y registro NUIP No.3664466.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta decisión en el folio del registro civil correspondiente al de nacimiento de la señorita MAGDALENA SANCHEZ STEFFENS. **Oficiese** a Notaría Doce del Círculo de Bogotá D.C., ordenando la corrección del acta de registro civil de nacimiento con NUIP e indicativo serial antes relacionados, tanto en los apellidos de este como en la identidad de su progenitor.

TERCERO: Sin CONDENA en costas a la parte demandada, al no haber presentado oposición

CUARTO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Dese por TERMINADO el presente proceso. Archívese el expediente dejando las constancias del caso

SEXTO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e90456ce8d267775966965273b492bf575e16a7d278772cd9996b278c20a6e9

Documento generado en 18/12/2023 09:23:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020-00040 Privación de Patria Potestad de Leidy Rodríguez contra Edwin Villa.

Téngase en cuenta que se realizó el emplazamiento del demandado Edwin Villa Giraldo, toda vez que, por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas como se verifica en el *anexo 038*.

Ahora bien, Por cuanto la parte demandada aquí emplazada, no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, **se le designa como curador *ad Litem* al Demandado Edwin Villa Giraldo**, al profesional en derecho *María Cristina Hortua López*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **Comuníquese** por el medio más expedito su nombramiento.

Fijese como gastos de curaduría al curador(a) *ad Litem* designado(a), la suma de \$230.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no advierte sobre el señalarse gastos de curaduría.

Agréguese al expediente la respuesta de Migración Colombia visible en el *anexo 039*, donde se evidencia que el demandado salió del país en el año 2019 y no registra un retorno, ni dirección de contacto.

No se atiende el escrito adosado en el *anexo 042*, teniendo en cuenta que los curadores se designan de la lista de abogados conformada por el Despacho.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced033fbe3a0eee951c2be6550ea729527cc31a5205b407dcd325a35680e1b13**

Documento generado en 18/12/2023 09:23:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>